

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 648  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2020-00138-00  
MEDIO DE CONTROL: ACCION POPULAR  
DEMANDANTE: KATHERINE MORENO HENAO  
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA, ALCALDIA  
LOCAL DE USAQUEN, DEPARTAMENTO  
ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL  
ESPACIO PÚBLICO y UNIDAD INMOBILIARIA  
CERRADA MARANTA SECTOR SEIS  
ASUNTO: Resolución recurso reposición auto admitió a trámite

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Surtido el traslado de que trata el artículo 319 del CGP, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada especial de la parte demandada contra el auto No. 553 del 5 de agosto de 2020, a través del cual se admitió a trámite la acción popular promovida por la demandante contra el Distrito Capital de Bogotá, la Alcaldía Local de Usaquén, el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público y la Unidad Inmobiliaria Cerrada Maranta Sector Seis.

Señala la recurrente que debe reformarse el numeral 3 de la parte resolutive del citado auto, en el sentido de indicar que la notificación personal de las entidades públicas accionadas debe efectuarse en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, esto es, que el término de diez (10) días para contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas debe computarse una vez vencido el plazo común de 25 días, el que a su vez se cuenta a partir del día siguiente a la notificación.

Para resolverlo, es oportuno traer a colación la sentencia de unificación del Consejo de Estado<sup>1</sup>, quien en sede de tutela unificó la jurisprudencia en torno al conteo del plazo previsto para contestar la demanda en la acción popular. Veamos:

*"La Sala estima oportuno sentar jurisprudencia en torno al tema de la notificación y el traslado para contestar en acciones populares, pues observa que existen amplias diferencias en la interpretación de las normas que conviene unificar.*

*En este sentido, la Sala observa que las reglas previstas en la Ley 472 de 1998 deben complementarse con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en particular cuando la notificación del auto admisorio se efectúa por medio electrónico a una entidad pública, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil, por lo que debe entenderse que los diez (10) días de traslado que fija el artículo 22 de la Ley 472 de 1998 deben contarse una vez hayan transcurrido los veinticinco (25) días de la citada disposición 199, con el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en esta norma, teniendo en cuenta que a la expedición de la Ley 472 no existía la notificación a la dirección electrónica y que es ahora el medio empleado cuando se trata de las entidades citadas.*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera Radicado 25000-23-42-000-2017-03843-01, providencia del 8 de marzo de 2018, C.P. Dr. OSWALDO GIRALDO LÓPEZ.

Lo anterior, en atención a que el inciso tercero del artículo 21 de la Ley 472 prevé lo siguiente:

*'Cuando se trate de entidades públicas, el auto admisorio de la demanda deberá notificarse personalmente a su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, todo de acuerdo con lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo', hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).*

*En consecuencia, la notificación personal del auto admisorio de una demanda en acción popular, que se realice a la dirección electrónica de las entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil, deberá realizarse mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a que se refiere el artículo 197 del CPACA, o a la dirección electrónica que los particulares tengan registrada en los registros mercantiles y dispuestas para recibir notificaciones judiciales, con copia de la providencia a notificar y de la demanda. Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado y el traslado de los diez (10) días a que se refiere el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de la última notificación, en los términos del artículo 199 del CPACA'.*

En ese orden, cuando la notificación del auto admisorio a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil, deba hacerse en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA, el término de diez (10) días para contestar la demanda iniciará a partir del vencimiento del término común de 25 días, el que a su vez se contará desde el día siguiente a la notificación, de suerte que al asistirle razón a la apoderada del Distrito Capital de Bogotá, se procederá a reponer el numeral 3 del auto opugnado.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. MODIFICAR el numeral 3 del auto interlocutorio No. 553 del 5 de agosto de 2020, mediante el cual se ordenó notificar personalmente el auto admisorio de la acción popular al representante legal del Distrito Capital de Bogotá y de la Alcaldía Local de Usaquén, el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público y de la Unidad Inmobiliaria Cerrada Maranta Sector Seis, en el sentido de computar el término legal de diez (10) para contestar la demanda una vez vencido el plazo común de veinticinco (25) días, el que a su vez se contabilizará a partir del día siguiente a la notificación. Por Secretaría, procédase en la forma dispuesta en este proveído.
2. RECONOCER personería a la Dra. María Carolina Arbeláez Molina, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.688.294 expedida en Bogotá y titular de la tarjeta profesional de abogada No. 74567 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada del Distrito Capital de Bogotá, en los términos en que fue conferido el poder anexo al escrito del recurso.
3. La presente providencia se notificará por estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)). Se conservará registro del original de este proveído en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.
4. Surtido el traslado de la demanda a las entidades accionadas, reingrésese el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ  
Juez

Abv

JUZGADO PRIMARIO ADMINISTRATIVO  
BOGOTÁ  
SECRETARÍA  
a las partes la providencia  
a las 8:00 a.m.  
SEP 2020  
SECRETARIO

AP-2020-00138 (0)

2

Escaneado con CamScanner